

Segundo.-a) Los fuelóleos intermedios se obtienen por la mezcla del fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gas-oil y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la del fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio, se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor de envases que se utilice.

Tercero.-Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Ceuta y Melilla.

Cuarto.-En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la Compañía suministradora vendrá obligada a presentar, trimestralmente, ante la Dirección General de Energía, el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex refinería, vigente en el área del Monopolio, a las toneladas vendidas en Ceuta y Melilla.

A efectos de estos cálculos, no serán computables las toneladas vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Quinto.-Por los Organismos competentes, se adoptarán las medidas complementarias que requieran la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 7 de noviembre de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

**29532** ORDEN de 7 de noviembre de 1986 por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos en las islas Canarias.

Ilustrísimo señor:

El descenso continuado en los precios internacionales de productos petrolíferos, las expectativas de su mantenimiento en el futuro, la evolución de la cotización del dólar respecto de la peseta, así como las variaciones en los gastos de transporte marítimo de crudos y en los costes de su refinado, aconsejan una revisión de los precios de venta al público de los productos petrolíferos;

En su virtud, vistos los correspondientes estudios realizados entre el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria y Energía de Canarias,

Este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.-A partir de las cero horas del día 8 de noviembre de 1986, se modificarán los precios de venta al público en las islas Canarias de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

Pesetas  
por  
kilogramo

1. Gases licuados del petróleo:	
1.1 Butano-propano para usos domésticos y auto-taxis .....	40
2. Carburantes y combustibles líquidos:	
	Pesetas. por tonelada
2.1 Diesel-oil:	
Diesel-oil para usos industriales .....	33.600
2.2 Fuelóleos en destino y en suministros unitarios a partir de 10 toneladas:	
Fuel-oil número 1 .....	12.000
Fuel-oil número 2 .....	11.000

Segundo.-A partir de las cero horas del día 8 de noviembre quedan liberalizados los precios de los querosenos aviación para Compañías de navegación aérea y navegación militar.

Tercero.-a) Los fuelóleos intermedios se obtienen por la mezcla de fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1 de obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gas-oil, y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la del fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultado de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor de los envases que se utilice.

Cuarto.-Los buques de bandera nacional podrán aprovisionarse de cualquier suministrador nacional o internacional que opere en el archipiélago canario, a precios internacionales.

Quinto.-Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Canarias.

Sexto.-En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la Compañía suministradora, previo acuerdo de la Consejería de Industria y Energía y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía, el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos de los precios fijados en esta Orden, la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex-refinería, vigente en el área del Monopolio, a las toneladas vendidas en Canarias. A efectos de estos cálculos no serán computables las toneladas vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Séptimo.-Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requieran la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 7 de noviembre de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**29533** ORDEN de 31 de octubre de 1986 por la que se modifica la de 22 de junio de 1984, sobre procedimientos generales de homologación de las modalidades contractuales contemplados en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de evitar posibles confusiones y erróneas interpretaciones en la lectura del párrafo segundo del apartado 1.1.2 «Tramitación», de la Orden de 22 de junio de 1984, sobre procedimientos generales de homologación de las modalidades contractuales contemplados en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 157, de 2 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-El párrafo segundo del punto 1.1.2, «Tramitación» de la Orden de 22 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), por la que se establecen los procedimientos generales de homologación de las modalidades contractuales contemplados en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, debe quedar redactado como sigue:

«Simultáneamente, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, lo someterá a información pública, mediante anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho anuncio contendrá un extracto del acuerdo interprofesional y hará constar que el examen

completo del mismo, podrá realizarse en la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, durante el plazo de quince días dentro del cual se podrán formular las alegaciones que se estimen pertinentes.»

Madrid, 31 de octubre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

**29534 RESOLUCION de 3 de noviembre de 1986, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se prorroga el plazo de la declaración de cosecha de arroz del año 1986.**

Ante las dificultades surgidas para la presentación de la declaración de cosecha por los agricultores arroceros al ser éste el primer año de la incorporación de España a la CEE, resulta necesario proceder a la ampliación del plazo inicialmente previsto.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las funciones y facultades que tiene atribuidas, ha resuelto:

Prorrogar el plazo previsto en la Resolución de 4 de septiembre de 1986 para presentar las declaraciones de cosecha de arroz de 1986 hasta el día 20 de octubre de 1986.

Lo que se comunica para general conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de noviembre de 1986.-El Director general, Juan José Burgaz López.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**29535 REAL DECRETO 2352/1986, de 7 de noviembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia.**

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, han supuesto innovaciones sustantivas en las áreas competenciales propias del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya estructura orgánica básica fue establecida por Real Decreto 1266/1983, de 27 de abril y parcialmente modificada por Reales Decretos 504/1985, de 8 de abril, y 795/1986, de 21 de marzo.

La perspectiva de generalización de los procesos de experimentación educativa llevados a cabo en los últimos años aconseja la adopción de una estructura que propicie dicha generalización a través de una organización que en lugar de basarse en los distintos niveles educativos ponga especial énfasis en la renovación y mejora de la calidad de la enseñanza, así como en la más operativa ordenación de la red de Centros docentes.

Si a todo lo anterior se añaden las exigencias que para nuestro sistema educativo supone la incorporación de España a las Comunidades Europeas y la necesidad de continuar los esfuerzos emprendidos en orden a una mejora de la gestión del servicio público de la educación, parece claro que determinadas modificaciones en la estructura del Departamento resulten necesarias para alcanzar una Administración que responda mejor a los principios de racionalidad y eficacia.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1986,

### DISPONGO:

#### Artículo 1.º Organización general del Departamento

Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia es el órgano de la Administración Central del Estado encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre la política educativa y científica.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la superior dirección del titular del Departamento, desarrolla las funciones que legalmente le corresponden a través de los órganos superiores siguientes:

Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.  
Subsecretaría de Educación y Ciencia.  
Secretaría General de Educación.

Tres. Presidido por el Ministro de Educación y Ciencia existe un Consejo de Dirección que le asiste en la elaboración de la política del Departamento. Forman parte del mismo el Secretario de Estado, el Subsecretario, el Secretario general, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Secretario General Técnico, los Directores generales, el Director del Gabinete del Ministro y el Director del Gabinete del Secretario de Estado. El Director del Gabinete del Ministro desempeña la Secretaría del Consejo de Dirección.

Cuatro. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro existe un Gabinete, cuyo titular tiene rango de Director general, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre. En el Gabinete del Ministro se integra la Oficina de Prensa del Departamento.

Cinco. El Ministro de Educación y Ciencia ostenta la presidencia del Consejo de Universidades, de la Conferencia de Consejeros Titulares de Educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y del Consejo Rector del Instituto de Astrofísica de Canarias.

Seis. Es órgano consultivo del Ministerio de Educación y Ciencia el Consejo Escolar del Estado, con las funciones atribuidas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

#### Art. 2.º Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Uno. Corresponde a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, respecto de las unidades dependientes de la misma, las atribuciones previstas en los números 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro. En particular, le corresponden las siguientes funciones:

1. La coordinación, apoyo y supervisión de las actividades relativas a la ordenación, programación y gestión que competen al Departamento en materia de enseñanza superior.
2. El impulso y supervisión de la programación y actividades de la investigación científica y técnica del Departamento.
3. En los términos señalados en la disposición transitoria primera de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, la presidencia de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y la dirección de las actividades propias de la misma.
4. El impulso, coordinación y seguimiento de las demás actividades que en relación con el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Dependen de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes Centros directivos:

La Dirección General de Enseñanza Superior, hasta ahora denominada Dirección General de Enseñanza Universitaria.

La Dirección General de Investigación Científica y Técnica, hasta ahora denominada Dirección General de Política Científica.

Tres. Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado existirá un Gabinete, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre.

Cuatro. El Organismo Autónomo Consejo Superior de Investigaciones Científicas se adscribe al Departamento a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Cinco. El Consejo de Universidades, las Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas que no han asumido competencias en materia de enseñanza superior y el Instituto de Astrofísica de Canarias se relacionan administrativamente con el Departamento a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Asimismo, se relacionan administrativamente con el Departamento a través de la Secretaría de Estado el Instituto de España y las Reales Academias, sin perjuicio de que las correspondientes funciones se ejerzan conjuntamente con el Ministerio de Cultura cuando afecten a materias propias del ámbito de competencias de este último Departamento.

#### Art. 3.º Dirección General de Enseñanza Superior.

Uno. La Dirección General de Enseñanza Superior tiene a su cargo las competencias del Ministerio de Educación y Ciencia